



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 17 de octubre de 2023

Número 6387-VI-2-1

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, integrante del por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo VI-2-1

Martes 17 de octubre



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
MARGARITA E. ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO
15:50 hrs.
17 OCT 2023
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

MARGARITA E. ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO
Diputada Federal

1
Tribuna

MOCIÓN SUSPENSIVA AL “DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2021”, EN LO SUCESIVO “DICTAMEN”, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, las y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** respecto de la “Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública relativo a la iniciativa con proyecto de



Decreto que adiciona los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”, en lo sucesivo “**DICTAMEN**”, con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

- i. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.
- ii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
- iii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.
- iv. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la



Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

v. Que el "DICTAMEN" es contrario al principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio establece que, entre otras consideraciones, se debe permitir el debido funcionamiento de cada uno de los poderes considerados con misma jerarquía constitucional sin la interferencia de otro(s) poder(es), controles, obstrucciones o presiones de cualquier tipo.

vi. Que el "DICTAMEN" es contrario a el principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos para lograr su efectividad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De acuerdo a la Jurisprudencia con rubro emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro 1a./J. 85/2017 (10a.) "El legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente"

vii. Que el "DICTAMEN" es contrario a la función propia del Poder Judicial en detrimento de las y los ciudadanos que acuden a dicha instancia para hacer valer sus derechos respecto a otros ciudadanos incluso respecto al Estado.

viii. Que el "DICTAMEN" es contrario al principio del acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo señala que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".



ix. Que el principio del acceso a la justicia pronta y expedita, es reconocido como un derecho *llave*, es decir, sin él, ningún otro derecho podría hacerse valer, ya que asegura la efectividad de los mismos.

x. Que el "DICTAMEN" es contrario al principio de independencia y autonomía judicial reconocidos en instrumentos convencionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xi. Que el "DICTAMEN" es contrario a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala en su numeral 8 lo siguiente:

8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

xii. Que el "DICTAMEN" transgrede de igual manera el principio de garantía de audiencia, al no permitir que las y los afectados del acto privativo, en este caso, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, hayan expresado su postura y manifestaciones al respecto del mismo dictamen. Por lo que el día 10 de octubre de 2023 en la Reunión de Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública presente ante las y los integrantes de dicha comisión un oficio para la apertura de un Parlamento Abierto para escuchar a las y los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación que resultarían afectados en caso de aprobación de dicho dictamen, sin embargo mi solicitud no fue tomada en cuenta y dicho dictamen se aprobó.

La garantía de audiencia está establecida en el artículo 14 constitucional y de acuerdo a la Jurisprudencia con rubro emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro P./J. 47/95 impone a las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales de procedimiento, las cuales incluye, la defensa adecuada antes de la vulneración de cualquier derecho.



xiii. Que el "DICTAMEN" es contrario al "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" que señala en su artículo 2, numerales 1 y 2;

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

xiv. Que el "DICTAMEN" es contrario a los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" emitido por la Organización de las Naciones Unidas y suscrito por nuestro país que establece lo siguiente:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que



le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

xv. Que el "DICTAMEN" interrumpe la continua implementación de diversas disposiciones legales como son el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en materia del nuevo sistema penal acusatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de



mayo de 2019; el “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, entre otros. Lo anterior, en perjuicio del principio del acceso a la justicia pronta y expedita anteriormente señalado.

xvi. Que el “DICTAMEN” tiene como consecuencia la vulneración de derechos de las y los trabajadores del Poder Judicial con motivo de la desaparición de diversos instrumentos financieros.

xvii. Que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes integramos la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, antes de tomar posesión del cargo, protestamos guardar la Constitución, así como las leyes que de ella emanen, en el ejercicio de las responsabilidades inherentes del mismo.

xviii. Que de conformidad con el artículo 8º, fracción XX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se señala que son obligaciones de las y los Diputados Federales de acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

xix. Que de conformidad con el artículo 72, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública debió constreñirse a lo establecido en dicha disposición y declinar su competencia para conocer y pronunciarse sobre la iniciativa que da origen al “DICTAMEN”. El artículo señala que:

Artículo 72. 1. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido al Presidente para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

Cabe señalar que el Presidente de la Junta Directiva de esa Comisión pertenece al Grupo Parlamentario del MORENA y su decisión de no recurrir a lo señalado en el artículo 72 del Reglamento se realizó de manera parcial e indebida y sujeta a



intereses del promovente de la iniciativa, así como a los intereses del titular del Ejecutivo Federal.

xx. Que de conformidad con el artículo 4º del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se establece que las y los Diputados del Congreso están constreñidos al cumplimiento de los siguientes principios de que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública: I. Legalidad; II. Honradez; III. Lealtad; IV. Imparcialidad, y V. Eficiencia.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, las y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

PETITORIOS

Primero. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del "DICTAMEN" por ser contrario diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, LAS Y LOS
DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXV LEGISLATURA**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
MARGARITA E. ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

Diputada Federal

1
Tribuna

MOCIÓN SUSPENSIVA AL “DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2021”, EN LO SUCESIVO “DICTAMEN”, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, las y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** respecto de la “Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública relativo a la iniciativa con proyecto de



Decreto que adiciona los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”, en lo sucesivo “**DICTAMEN**”, con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

- i. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.
- ii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
- iii. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.
- iv. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la



Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

v. Que el "DICTAMEN" es contrario al principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio establece que, entre otras consideraciones, se debe permitir el debido funcionamiento de cada uno de los poderes considerados con misma jerarquía constitucional sin la interferencia de otro(s) poder(es), controles, obstrucciones o presiones de cualquier tipo.

vi. Que el "DICTAMEN" es contrario a el principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos para lograr su efectividad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De acuerdo a la Jurisprudencia con rubro emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro 1a./J. 85/2017 (10a.) "El legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente"

vii. Que el "DICTAMEN" es contrario a la función propia del Poder Judicial en detrimento de las y los ciudadanos que acuden a dicha instancia para hacer valer sus derechos respecto a otros ciudadanos incluso respecto al Estado.

viii. Que el "DICTAMEN" es contrario al principio del acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo señala que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".



ix. Que el principio del acceso a la justicia pronta y expedita, es reconocido como un derecho *llave*, es decir, sin él, ningún otro derecho podría hacerse valer, ya que asegura la efectividad de los mismos.

x. Que el “DICTAMEN” es contrario al principio de independencia y autonomía judicial reconocidos en instrumentos convencionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xi. Que el “DICTAMEN” es contrario a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala en su numeral 8 lo siguiente:

8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

xii. Que el “DICTAMEN” transgrede de igual manera el principio de garantía de audiencia, al no permitir que las y los afectados del acto privativo, en este caso, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, hayan expresado su postura y manifestaciones al respecto del mismo dictamen. Por lo que el día 10 de octubre de 2023 en la Reunión de Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública presente ante las y los integrantes de dicha comisión un oficio para la apertura de un Parlamento Abierto para escuchar a las y los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación que resultarían afectados en caso de aprobación de dicho dictamen, sin embargo mi solicitud no fue tomada en cuenta y dicho dictamen se aprobó.

La garantía de audiencia está establecida en el artículo 14 constitucional y de acuerdo a la Jurisprudencia con rubro emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro P./J. 47/95 impone a las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales de procedimiento, las cuales incluye, la defensa adecuada antes de la vulneración de cualquier derecho.



xiii. Que el "DICTAMEN" es contrario al "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" que señala en su artículo 2, numerales 1 y 2;

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

xiv. Que el "DICTAMEN" es contrario a los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" emitido por la Organización de las Naciones Unidas y suscrito por nuestro país que establece lo siguiente:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que



le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

xv. Que el "DICTAMEN" interrumpe la continua implementación de diversas disposiciones legales como son el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en materia del nuevo sistema penal acusatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de



mayo de 2019; el “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, entre otros. Lo anterior, en perjuicio del principio del acceso a la justicia pronta y expedita anteriormente señalado.

xvi. Que el “DICTAMEN” tiene como consecuencia la vulneración de derechos de las y los trabajadores del Poder Judicial con motivo de la desaparición de diversos instrumentos financieros.

xvii. Que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes integramos la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, antes de tomar posesión del cargo, protestamos guardar la Constitución, así como las leyes que de ella emanen, en el ejercicio de las responsabilidades inherentes del mismo.

xviii. Que de conformidad con el artículo 8º, fracción XX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se señala que son obligaciones de las y los Diputados Federales de acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

xix. Que de conformidad con el artículo 72, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública debió constreñirse a lo establecido en dicha disposición y declinar su competencia para conocer y pronunciarse sobre la iniciativa que da origen al “DICTAMEN”. El artículo señala que:

Artículo 72. 1. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido al Presidente para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

Cabe señalar que el Presidente de la Junta Directiva de esa Comisión pertenece al Grupo Parlamentario del MORENA y su decisión de no recurrir a lo señalado en el artículo 72 del Reglamento se realizó de manera parcial e indebida y sujeta a



intereses del promovente de la iniciativa, así como a los intereses del titular del Ejecutivo Federal.

xx. Que de conformidad con el artículo 4º del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se establece que las y los Diputados del Congreso están constreñidos al cumplimiento de los siguientes principios de que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública: I. Legalidad; II. Honradez; III. Lealtad; IV. Imparcialidad, y V. Eficiencia.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, las y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

PETITORIOS

Primero. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del "DICTAMEN" por ser contrario diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, LAS Y LOS
DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXV LEGISLATURA**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>